TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente.

D. Fernando García-Mon y González-Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Jesús Leguina Villa.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno Sendra.

Nº de Registro: 601/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Marcelino Lechuga Cruz.

SOBRE: Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación frente a Sentencia de la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictada en procedimiento sobre reclamación de cantidad.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado el 3 de abril de 1989, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Marcelino Lechuga Cruz, recurso de amparo contra el Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1989, dictado en el recurso de casación nº 58/89.

2.- Los hechos más relevantes para el presente proceso son los siguientes:

A) En el Juzgado de Primera Instancia de Baeza se siguió juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad promovido contra don Marcelino Lechuga en virtud de demanda deducida por la Compañía Mercantil "Hijos de Pablo Esparza, Bodegas Navarras, S.A.", que solicitó el cobro

Papel de Oficio— UNE A-4

de una suma de 1.675.000 pesetas con 52 céntimos más los intereses legales. Además de contestar a la demanda, formuló el Sr. Lechuga reconvención por resolución unilateral de los contratos de depósito y representación que, según él, le vinculaban a la actora. En dicha reconvención interesó el pago de la indemnización que se considerase procedente, cuyo importe habría de fijarse en el período de ejecución de sentencia, conforme establecen los arts. 928 y siguientes de la L.E.C., determinándose el lucro cesante y el daño emergente.

B) En su Sentencia nº 38/86, de 24 de septiembre, el Juez de Primera Instancia desestimó la reconvención y condenó al Sr. Lechuga a pagar la cantidad de 1.775.000,52 pesetas, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. Esta Sentencia fue confirmada en apelación (salvo por una corrección en la cantidad que quedó en 1.650.025 pesetas), por la de la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de fecha 13 de septiembre de 1988.

C) Preparó entonces el Sr. Lechuga recurso de casación, que se tuvo por interpuesto, ordenándose su sustanciación y la comunicación de los autos al Ministerio Fiscal, mediante providencia de la Sala Primera del Tribual Supremo de 6 de febrero de 1989. El 27 de febrero siguiente dictó Auto la Sala, declarando, de conformidad con el informe del Fiscal, que no había lugar a admitir el recurso, al no superar la cuantía de tres millones de pesetas.

3.- Considera el demandante que el Auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE.), al ignorar que en el proceso originario existía una demanda reconvencional de cuantía indeterminada, lo que le permitía el acceso al recurso de casación de acuerdo con lo establecido en el art. 1687.1º, in fine, de la L.E.C. Suplica por ello el otorgamiento del amparo que solicita, interesando que se declare la nulidad del Auto referido y de todas las actuaciones procesales posteriores y que se ordene la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto.

4.- Por Providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Segunda de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo.

5.- Por Providencia de 26 de junio de 1989, se acordó abrir la pieza separada de suspensión y se concede un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6.- El Fiscal, en escrito presentado el 30 de junio de 1989, alega que en este recurso la pretensión de amparo se dirige contra el Auto dictado por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1989, por el que declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto por D. Marcelino Lechuga Cruz, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia Territorial de Granada el 13 de septiembre de 1988, que condenó al demandado, ahora recurrente en amparo, a pagar a la entidad actora la cantidad de 1.650.025 Pts. más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial.

La inadmisión del recurso de casación determina que adquiera firmeza, automáticamente, la sentencia de la Audiencia, por lo que el recurrente pide ahora a este Tribunal la suspensión alegando que la ejecución le produciría un grave daño económico y, para el futuro, sufriría el riesgo, siempre cambiante, de la posición económica que tuviera la otra parte.

Este Tribunal ha declarado, con reiteración, que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de la no suspensión, dado el interés general que se deriva de la ejecución de dichas resoluciones, criterio que debe seguirse también en este caso, por cuanto que la efectividad o cumplimiento de la sentencia cuya suspensión se cita, solo supondría el desplazamiento o entrega de cierta cantidad de dinero susceptible de asegurar su devolución mediante afianzamiento en caso de prosperar el recurso de amparo y, admitido el recurso de casación, la Sala 1ª del Tribunal Supremo lo estimara dictando otra sentencia favorable al recurrente, ahora demandante en amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0208297

Por lo expuesto, el Fiscal estima que no procede acceder a la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada de 13 de septiembre de 1988.

7.- D. Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, actuando con la representación de D. Marcelino Lechuga Cruz, en escrito presentado el 29 de junio de 1989, reitera cuanto se manifestó en el de fecha de 13 de junio pasado, y añade que la suspensión que se solicita no puede originar perturbación, de ninguna clase, de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero; a mayor abundamiento esta representación tiene ofrecida y vuelve a reiterarse, la constitución de aval bancario por la cantidad liquida establecida en la Sentencia, aun no firme, aval que se constituiría por el tiempo que se señale y a disposición de la Sala. Todo ello como medio de los legítimos derechos del recurrente en amparo y de la preservación de los que puedan corresponder a la otra parte.

Finalmente solicita se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, de 13 de septiembre de 1988, que reconoció a favor de "Hijos de Pablo Esparza, Bodegas Navarras S.A.", un crédito de 1.650.025 Pts., ordenando si lo considera necesario, la constitución del pertinente aval, por el tiempo que se señale, para lo que deberá otorgar plazo prudencial, a los fines de su constitución.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públi-

Papel de Oficio UNE A-4

cas de un tercero.

2.- Ciertamente que, como dice el Fiscal, la no suspensión de la sentencia, en cuanto constituye una condena de cantidad o numerario metálico, satisfaría el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, sin grave perjuicio de la parte, dada la posibilidad y facticidad de su reintegro, caso de revocación por el Tribunal Supremo; pero también es cierto que el interés general no padecerá con la resolución contraria, en relación con el de la parte, si se estimara la solicitud de suspensión con la garantía que se ofrece, es decir, la de prestar aval para garantizar el efectivo cumplimiento del pago en la hipótesis de la confirmación de la condena por el Tribunal Supremo.

Así las cosas, no parece, pues, que haya obstáculo para acceder a la suspensión solicitada, habida cuenta, además, que el recurso de casación se extiende no sólo a esa reclamación de cantidad, sino a la reconvención del demandado y recurrente.

La Sala acuerda, en su virtud, la suspensión de la resolución recurrida en amparo, siempre que se preste fianza o aval por la cantidad líquida establecida en la Sentencia, a satisfacción y en la forma que determine el juez de la ejecución.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio—UNE A-4